

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 2 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Elecciones.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, se ha señalado á cada pueblo el número de electores, elegibles y concejales que le corresponden, según el resultado de dicha rectificación y constan en el estado que á continuación se inserta, conforme á lo mandado en el art. 2º del citado reglamento; y á fin de que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 al 36 de la citada ley, creo conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.º En los pueblos que no pasen de 40 vecinos, son todos electores y elegibles, excepto los pobres de solemnidad, según se dispone en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, conforme lo espresa el art. 7.º del Reglamento, para la ejecución de la citada ley.

2.º En los demas pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles que tienen señalado en el estado, con todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible, (Párrafo 8.º del art. 13.)

3.º Para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta los Alcaldes, no solo lo que paga en el pueblo, sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto escitarán por medio de bando, á que presenten los recibos que marca el artículo 10 del Reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello, para formar la verdadera escala.

4.º Se incluirán además en la clase de electores como capacitados, á los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que espresa el art. 18 de la ley ya referida.

5.º Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reúnan en sesión extraordinaria, y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificación de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, procurando que todos sepan leer y escribir, si fuere posible, de cuyos nombramientos me dará parte el Alcalde antes del 1.º de Julio próximo. (Arts. 25 de la ley, y 3.º y 5.º del Reglamento)

6.º En todo el referido mes de Julio, el Alcalde y asociados harán la rectificación de las listas en la forma que espresa el art. 6.º del Reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado

de vecindad, y citando personalmente ó por cédula, á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro dias siguientes al de la citacion, impugnen su exclusion si la creyeren infundada.

7.º Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1.º de Agosto, se fijarán al público desde el dia 16 al 31 del mismo mes, con objeto de que durante este término, puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusion ó exclusion indebidas. (Art. 28 de la ley.)

8.º En la formacion de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo núm. 1.º que se acompaña al Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que á continuación se inserta.

9.º Desde el 1.º al 19 de Setiembre próximo, se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubiesen presentado en el término prefijado en el art. 28 de la ley, espresando las personas interesadas en la fecha de la presentacion. (Art. 16 del Reglamento)

10.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo núm. 1.º con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se espresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto: esta lista se espone por segunda vez al público, desde el dia 10 al 19, ambos inclusive del citado mes de Setiembre, para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde los que se creyesen agraviados, hasta el 20 del propio mes. (Arts. 17 y 18 del Reglamento.)

11.º Al remitir dichas solicitudes en el dia en que encarga el art. 19 del Reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando además cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolución. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubiesen presentado, fijarán una lista al público, que deberá estar espuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Artículo 20 del Reglamento.)

12.º Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presente los artículos desde el 3 hasta el 20 del Reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificación.

13.º Los pueblos que van señalados en el estado con dos Tenientes de Alcalde, se dividirán en dos distritos electorales, que serán los mismos que sirvieron para la anterior eleccion general, de conformidad con el art. 13 de la repetida ley.

14.º En observancia de lo mandado en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley municipal, los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia, para antes del 10 de Noviembre próximo una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados.

15.º En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me sea posible á los Alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio no se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuación todos los artículos de la ley de Ayuntamientos, y de su reglamento con los modelos oportunos

(números 1.º y 2.º debidamente especificados; así no se dará lugar á la menor duda en la ejecución de cuanto queda prevenido, de cuyo puntual cumplimiento quedan responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Por último se encarga á los mismos Secretarios de los Ayuntamientos, procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas, lo hagan con todo esmero y exactitud; reservándose publicar á su tiempo las instrucciones oportunas para la elección de Ayuntamientos, con inserción de los artículos de la ley y Reglamentos citados, referentes á este último período de la elección con el fin de evitar complicaciones, y de que aquella se verifique en todas sus partes con la debida claridad y precisión. Segovia 1.º de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Artículos de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1843, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.º—De los electores.

Art. 15. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 134 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 317 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5000.

En los que no pasen de 20000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se leba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 13. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos publicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas é infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º—De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados publicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º—De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus Asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que correspondan hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusion indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiere elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyeudo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Art. 35. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 38. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 39. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 40. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 41. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 42. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 43. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 44. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 45. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 46. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 47. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 48. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 49. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 50. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 51. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 52. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 53. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 54. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 55. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 56. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 57. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26)

Art. 4.º Se entienda por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi escludidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que correspondan la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde

Art. 14. La lista firmada por el Alcalde

Art. 15. La lista firmada por el Alcalde

Art. 16. La lista firmada por el Alcalde

Art. 17. La lista firmada por el Alcalde

Art. 18. La lista firmada por el Alcalde

Art. 19. La lista firmada por el Alcalde

Art. 20. La lista firmada por el Alcalde

Art. 21. La lista firmada por el Alcalde

Art. 22. La lista firmada por el Alcalde

Art. 23. La lista firmada por el Alcalde

Art. 24. La lista firmada por el Alcalde

Art. 25. La lista firmada por el Alcalde

Art. 26. La lista firmada por el Alcalde

Art. 27. La lista firmada por el Alcalde

Art. 28. La lista firmada por el Alcalde

Art. 29. La lista firmada por el Alcalde

Art. 30. La lista firmada por el Alcalde

Art. 31. La lista firmada por el Alcalde

Art. 32. La lista firmada por el Alcalde

Art. 33. La lista firmada por el Alcalde

Art. 34. La lista firmada por el Alcalde

Art. 35. La lista firmada por el Alcalde

y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si le pidiere (ar. 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el día 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el día 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que re-

ciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria de Ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente:

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas, ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten; y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Estado del número de electores contribuyentes, elegibles, concejales, y distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo á su vecindario.

	Número de vecinos.	IDEM de electores.	IDEM de elegibles.	IDEM de tenientes de Alcaldes.	IDEM de regidores.	TOTAL de concejales.	Número de distritos electorales.
PARTIDO DE CUELLAR							
Adrados.	3429	66	44	1	4	6	1
Aguilafuente.	504	84	56	1	6	8	1
Aldeasoña.	67	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar.	117	65	45	1	4	6	1
Calabazas.	84	62	41	1	4	6	1
Campo de Cuellar.	90	65	42	1	4	6	1
Castro de Fuentiduena.	47	47	47	1	5	6	1
Chaño.	147	68	45	1	4	6	1
Chatun.	57	57	57	1	4	6	1
Cobos de Fuentiduena.	58	58	58	1	4	6	1
Cozuelos de Fuentiduena.	91	65	42	1	4	6	1
Cuevas de Provanco.	153	67	44	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa.	889	142	94	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor.	89	62	41	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar.	51	51	51	1	4	6	1
Frumales, Aldehueta y Perosillo	87	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentiduena y Valles.	119	65	45	1	4	6	1

Fuente el Olmo de Iscar.	52	52	52	1	4	6	1
Fuentepeayo.	345	68	88	1	6	8	1
Fuentepiñel.	71	61	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar.	40	40	40	1	4	6	1
Fuentesauco.	96	63	42	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares.	95	65	42	1	4	6	1
Fuentiduena.	79	61	40	1	4	6	1
Gomezerracin.	111	63	45	1	4	6	1
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentiduena.	110	65	45	1	4	6	1
Lastras de Cuellar.	196	75	48	1	4	6	1
Lovingos.	64	60	40	1	4	6	1
Mata de Cuellar.	89	62	41	1	4	6	1
Membibre.	51	51	51	1	4	6	1
Moraleja de Cuellar.	67	60	40	1	4	6	1
Narros.	79	61	40	1	4	6	1
Navalmazano.	549	88	58	1	6	8	1
Navas de Oro.	260	80	53	1	6	8	1
Olombrada.	272	81	54	1	6	8	1
Ontalvilla.	167	70	46	1	4	6	1
Pinarejos.	67	60	40	1	4	6	1
Pinaruegrillo.	102	64	42	1	4	6	1
Remondo.	50	50	50	1	4	6	1
Sacramenia.	182	72	48	1	4	6	1
Samboal.	104	64	42	1	4	6	1
Sanchoño.	120	66	44	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar.	120	66	44	1	4	6	1
San Martin y Mudrián.	105	64	42	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy.	77	61	40	1	4	6	1
Torreadrada.	128	66	44	1	4	6	1
Torreclilla del Pinar.	121	66	44	1	4	6	1
Valliedra, Granjas y Pecharn.	115	63	43	1	4	6	1
Vallelado.	161	70	46	1	4	6	1
Vegafria.	54	54	54	1	4	6	1
Villaverde de Iscar y Castrejon.	106	64	42	1	4	6	1
Zarzuela del Pinar.	163	70	46	1	4	6	1

PARTIDO DE RIAZA							
Alconada y Alconadilla.	57	57	57	1	4	6	1
Aldealengua de Santa Maria.	55	55	55	1	4	6	1
Aldeanueva del Monte y Baraona de Fresno.	55	55	55	1	4	6	1
Aldeanueva de la Serrezuela.	74	61	40	1	4	6	1
Aldehorno.	153	67	44	1	4	6	1
Aillon.	226	76	50	1	6	8	1
Becerril.	65	60	40	1	4	6	1
Campo de San Pedro.	57	57	57	1	4	6	1
Cascajares.	40	40	40	1	4	6	1
Cedillo de la Torre.	106	64	42	1	4	6	1
Cillieruelo de San Mamés.	59	59	59	1	4	6	1
Corral de Aillon.	88	62	41	1	4	6	1
Estebanvela y Francos.	127	66	44	1	4	6	1
Fresno de Cantespino y Castil- tierra.	125	66	44	1	4	6	1
Fuentezizarra.	47	47	47	1	4	6	1
Grado.	79	61	40	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos.	76	61	40	1	4	6	1
Linares.	45	45	45	1	4	6	1
Maderuelo.	111	65	43	1	4	6	1
Madriguera.	251	77	51	1	6	8	1
Montejo de la Vega de la Ser- rezuela.	74	61	40	1	4	6	1
Moral.	99	65	42	1	4	6	1
Muyo.	87	62	41	1	4	6	1
Negredo.	65	60	40	1	4	6	1
Onrubia.	107	64	42	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	50	50	50	1	4	6	1
Pradales, Ciruelos y Carabias.	114	65	45	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé.	55	55	55	1	4	6	1
Riahueltas.	40	40	40	1	4	6	1
Riaza.	754	127	84	2	11	14	2
Ribota y Aldealazaro.	81	62	41	1	4	6	1
Riofrio de Riaza.	107	64	42	1	4	6	1
Saldaña.	48	48	48	1	4	6	1
Santa Maria de Riaza.	50	50	50	1	4	6	1
Santibañez de Aillon.	142	68	45	1	4	6	1
Sequera de Fresno.	58	58	58	1	4	6	1
Serracin.	46	46	46	1	4	6	1
Valdevacas de Montejo.	65	60	40	1	4	6	1
Valdevarnés.	50	50	50	1	4	6	1
Valvieja.	63	60	40	1	4	6	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	95	63	42	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Mon- tejo.	87	62	41	1	4	6	1

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA							
Aldeanueva del Codonal.	121	66	44	1	4	6	1
Aldehueta del Codonal.	58	58	58	1	4	6	1
Aragoneses.	93	65	42	1	4	6	1
Armoña.	158	67	44	1	4	6	1
Balisa.	41	41	41	1	4	6	1
Bercial.	102	64	42	1	4	6	1
Bernardos.	594	115	75	2	9	12	2
Berauy de Coca.	65	60	40	1	4	6	1
Ciruelos de Coca.	47	47	47	1	4	6	1
Cobos de Segovia.	89	62	41	1	4	6	1
Coca.	178	71	47	1	4	6	1
Codorniz.	155	67	44	1	4	6	1
Domingo Garcia.	87	62	41	1	4	6	1

Donhierro y Botahorno.	54	57	57	1	4	6	1
Etreros.	100	65	43	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	160	70	46	1	4	6	1
Gemuñuño y Santovenia.	69	60	40	1	4	6	1
Hoyuelos.	82	52	52	1	4	6	1
Iuero.	67	60	40	1	4	6	1
Juarros de Voltolla.	56	56	56	1	4	6	1
Labajos.	268	80	55	1	6	8	1
Laguna Rodrigo.	40	40	40	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	49	49	49	»	3	4	1
Marazoleja.	88	62	41	1	4	6	1
Marazuela.	95	65	42	1	4	6	1
Martin Muñoz de la Dehesa.	69	60	40	1	4	6	1
Martin Muñoz de las Posadas.	279	81	54	1	6	8	1
Marugan.	94	63	42	1	4	6	1
Melque.	98	63	42	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	64	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	184	72	48	1	4	6	1
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.	149	68	45	1	4	6	1
Monterrubio.	67	60	40	1	4	6	1
Montuenga.	86	62	41	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	118	65	45	1	4	6	1
Muñopedro.	159	69	46	1	4	6	1
Navas de la Asuncion.	417	95	65	2	9	12	2
Nieva.	160	70	46	1	4	6	1
Ortigosa de Pestano.	52	52	52	»	3	4	1
Paradinas.	84	62	41	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	48	48	48	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	48	48	48	»	3	4	1
Rapariegos.	109	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de la Vega.	103	64	42	1	4	6	1
Sangarcía.	310	85	56	1	6	8	1
Santa Maria de Nieva.	414	95	65	2	9	12	2
Santiuste de San Juan Bautista.	243	78	52	1	6	8	1
Tabladillo.	50	50	50	»	3	4	1
Tolocirio.	40	40	40	»	3	4	1
Villacastin.	354	87	58	1	6	8	1
Villagonzalo.	55	53	53	1	4	6	1
Vilteguillo.	81	62	41	1	4	6	1
Villoslada.	101	64	42	1	4	6	1
PARTIDO DE SEGOVIA.							
Abades.	231	77	51	1	6	8	1
Adrada de Piron.	43	43	43	»	3	4	1
Aldea del Rey.	216	73	50	1	6	8	1
Anaya.	47	47	47	»	3	4	1
Añe.	53	53	53	1	4	6	1
Basardilla.	69	60	40	1	4	6	1
Berney de Porreros.	74	61	40	1	4	6	1
Brieva.	59	59	59	1	4	6	1
Caballar.	94	63	42	1	4	6	1
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	54	54	54	1	4	6	1
Cantimpalos.	153	69	46	1	4	6	1
Carbonero de Ahusin.	105	64	42	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	466	100	66	2	9	12	2
Collado hermoso.	105	64	42	1	4	6	1
Cubillo.	55	53	53	1	4	6	1
Cuesta.	118	65	45	1	4	6	1
Espinar.	462	100	66	2	9	12	2
Encinillas.	52	52	52	1	4	6	1
Escalona.	237	79	52	1	6	8	1
Escarabajosa de Cabezas.	120	66	44	1	4	6	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Vilvela.	120	66	44	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	87	62	41	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	55	55	55	1	4	6	1
Garcillan.	116	63	43	1	4	6	1
Higuera.	44	44	44	»	3	4	1
Huertos.	60	60	60	1	4	6	1
Juarros de Riomoros.	53	35	33	»	3	4	1
La Losa.	59	39	39	1	4	6	1
Lastrilla.	51	51	51	1	4	6	1
Losana.	46	46	46	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	118	65	45	1	4	6	1
Martin Miguel.	98	65	42	1	4	6	1
Mezoncillo.	229	76	50	1	6	8	1
Muñoveros.	129	66	44	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	289	82	54	1	6	8	1
Ontanares.	50	50	50	»	3	4	1
Ontoria.	82	62	41	1	4	6	1
Ortigosa del Monte.	49	49	49	»	3	4	1
Otero de Herreros.	197	75	48	1	4	6	1
Otones.	54	54	54	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	149	65	43	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	45	45	45	»	3	4	1
Revenga y Navas de Riofrio.	109	64	42	1	4	6	1
Roda.	76	61	40	1	4	6	1
Salceda.	70	61	40	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requiada.	94	65	42	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	50	50	50	»	3	4	1
San Ildefonso y Valsain.	510	105	70	2	9	12	2
Sauquillo de Cabezas.	148	68	43	1	4	6	1
Segovia.	2573	278	159	2	15	16	2
Sotosalvos.	110	65	45	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	47	47	47	»	3	4	1
Torrecañeros, Aldehuela y Cabanillas.	97	65	42	1	4	6	1

Torreiglesias.	158	69	46	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	68	60	40	1	4	6	1
Turégano.	332	87	58	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	44	44	44	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	417	65	43	1	4	6	1
Valseca.	198	75	48	1	4	6	1
Valverde.	266	80	53	1	6	8	1
Veganzones.	135	72	48	1	4	6	1
Vegas de Matute.	171	71	47	1	4	6	1
Yanguas.	121	53	44	1	4	6	1
Zamarramala.	175	71	47	1	4	6	1
Zarzucla del Monte.	285	82	54	1	6	8	1
PARTIDO DE SEPULVEDA.							
Aldealcorbo y Consuegra.	75	61	40	1	4	6	1
Aldeatengua de Pedraza.	176	71	47	1	4	6	1
Aldeonsancho.	61	60	40	1	4	6	1
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.	69	60	40	1	4	6	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza.	58	58	58	1	4	6	1
Arcones, Arconillos, Casullejo, Colladillo, Huerta y Mata.	188	72	48	1	4	6	1
Arevalillo.	52	52	52	1	4	6	1
Barbolla, Olmo, Corralajo y Villarejo.	115	65	45	1	4	6	1
Bercimuel.	35	35	35	1	4	6	1
Boceguillas.	101	64	42	1	4	6	1
Cabezuela.	147	68	45	1	4	6	1
Cantalejo.	344	88	58	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	95	63	42	1	4	6	1
Casla.	125	66	44	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	154	67	44	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	53	53	53	1	4	6	1
Castrojimeno.	65	60	40	1	4	6	1
Castroserna de abajo.	60	60	60	1	4	6	1
Castroserna de arriba.	58	58	58	1	4	6	1
Castroserracin.	68	60	40	1	4	6	1
Cerezo de abajo y Mansilla.	102	64	42	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	120	66	44	1	4	6	1
Condado de Castilnovo y Nava.	117	65	45	1	4	6	1
Duraton.	37	57	37	»	3	4	1
Durnelo y Cortos.	62	60	40	1	4	6	1
Encinas.	72	61	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	59	59	59	1	4	6	1
Fuenterrebollo.	207	74	49	1	6	8	1
Gallegos.	152	69	46	1	4	6	1
Grajera.	52	52	52	1	4	6	1
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado.	70	61	40	1	4	6	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	140	68	45	1	4	6	1
Matilla.	199	73	48	1	4	6	1
Navafria.	150	69	46	1	4	6	1
Navalilla.	88	62	41	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	72	61	40	1	4	6	1
Navares de Enmedio.	168	70	46	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	124	66	44	1	4	6	1
Pajarejos.	36	36	36	»	3	4	1
Pedraza, Velilla y Rades.	228	76	50	1	6	8	1
Perorrubio, Tanarro y Velloso.	87	62	41	1	4	6	1
Pradena y Pradenlla.	262	80	55	1	6	8	1
Puebla de Pedraza y Frades.	61	60	40	1	4	6	1
Rebollo.	64	60	40	1	4	6	1
San Pedro de Gaiños.	115	65	45	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	57	57	57	1	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	181	72	48	1	4	6	1
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.	86	62	41	1	4	6	1
Sepúlveda.	464	100	66	2	9	12	2
Signero y Aldealapeña.	84	62	41	1	4	6	1
Siguero.	58	58	58	1	4	6	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	36	36	36	»	3	4	1
Torre Valde San Pedro.	128	66	44	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	50	50	50	»	3	4	1
Urueñas.	177	71	47	1	4	6	1
Valdesimonte.	150	50	50	»	3	4	1
Valle de Tabladillo.	155	69	46	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.	93	65	42	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	142	68	45	1	4	6	1
Ventosilla y Tejadilla.	42	42	42	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	98	65	42	1	4	6	1
Villaseca.	92	65	42	1	4	6	1

Segovia 1.º de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

MODELO 1.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE TAL.

AYUNTAMIENTO DE N.

Tiene vecinos, electores contribuyentes, elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	PUEBLOS ó parroquias donde residen los electores.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.				Cuota por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, si estuvieran debidamente autorizados.	TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
		Por contribucion de inmuebles y sus recargos.	Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	Por repartimiento de la de consumos cuando no alcanzan los prod. de ramos arrendables á cubrir el encabezamiento.	TOTAL		
N. N.	Palazuelos.	240	70	310	60	"	470
N. N.	Tabanera del Monte.	200	50	250	"	"	250
N. N.	San Cristóbal.	100	25	125	"	"	125
& &	& &	"	"	"	"	"	"

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Palazuelos.	40	15	55	30	"	85
N. N.	Idem.	30	8	38	"	"	38

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	T.	Académico de la Historia.
N. N.	T.	Idem.
N. N.	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N.	T.	Cura párroco.
N. N.	T.	Juez de primera instancia.
N. N.	T.	Promotor fiscal.
N. N.	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N.	T.	Oficial retirado del ejército ó de la armada.
N. N.	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N.	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
N. N.	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N.	T.	&c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

- Las listas se estenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se espresará el punto donde reside el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del Reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribucion territorial satisfaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribucion de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribucion de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 1.º del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las espresadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.º del reglamento.)
- En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.



MODELO 2.º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO)

DIRECCION DE ADMINISTRACION

NEGOCIADO 1.º

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 4.º de Junio ultimo, publicada en el Boletin número 67 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V.S. muchos años. Fecha.

Electores	Elegibles	Total
170	60	230
200	80	280
150	50	200
100	30	130
50	15	65
20	10	30
10	5	15

Firma del Alcalde,

Señor Gobernador de esta provincia.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

PAPEL SELLADO.

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 66, del viernes 30 de Mayo último, se insertó el siguiente anuncio:

En virtud de Real orden de 20 del actual, el papel del Sello 4.º que hoy rige, quedará fuera

de circulacion desde el dia 1.º del proximo mes de Junio: y los pliegos que puedan existir en poder de particulares, se cambiarán por igual número de los del nuevo sello, designando para efectuar dicho cambio, en esta Capital, los estancos establecidos en la Plaza mayor, Plazuela de Corpus, calle de los Leones y San Martín; así como las Administraciones subalternas y demas espendedurías de

los pueblos en que los subalternos lo conceptuen necesario. Debiendo los Sres. Alcaldes dar la publicidad conveniente á este anuncio en sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Lo que se reproduce en el de este dia para general conocimiento, advirtiendo que desde el mismo se encuentran surtidos los

Estancos de esta Capital y las Administraciones subalternas de rentas de esta provincia, del nuevo papel indicado, en cuyos puntos se admitirá el cambio de los pliegos que obren en poder de los particulares, hasta el dia 15 del mes actual. Segovia 1.º de Junio de 1862.—Antonio María Dóz.